



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA

PROCEDIMIENTO: VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00092-00

DEMANDANTE: JULIETH ESPERANZA FORERO

DEMANDADO: CRISTHIAN FABIAN FORERO CASTRO y LUIS ALEJANDRO FORERO FORERO

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, verificado el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma conforme a lo indicado en auto proferido el 18/01/2024(fl.s.72 y 73), y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **JULIETH ESPERANZA FORERO** en contra de los señores **CRISTHIAN FABIAN FORERO CASTRO y LUIS ALEJANDRO FORERO FORERO**, en orden a que se ordene la reivindicación del 50% de los derechos de cuota de la cual es propietaria respecto de los predios denominados “LA ESPERANZA” y “LA SIRENA”, ubicados en la Vereda Vueltas del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, identificados en su orden con folios de matrícula inmobiliaria No. 072-38624 y 072-38625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y en catastro con las cédulas Nos. 00-02-0004-0470-000 y 00-02-0004-0469-000; además, para que se orden el pago de frutos naturales o civiles.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 072-38624 y 072-38625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, acorde con lo dispuesto en el art. 590, numeral 1º, literal a) y numeral 2º del C.G. del P.

Por Secretaría, **oficiese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., habida cuenta que no se aportaron direcciones electrónicas para efectuar notificaciones conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Se le recuerda a apoderado de la parte demandada que deberá informarle al extremo demandado que el canal de comunicación con este juzgado es el correo electrónico: j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 5° C.G.P.).

QUINTO: Recordar a las partes y sus apoderados judiciales que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.03 de fecha 02 de febrero de 2024 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>